

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 09 de febrero del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 1673.

Medellín, febrero 10 de 2023

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MARÍA LUCIA MONTOYA VALLEJO
AFECTADO	CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA
INCIDENTADA	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 011 2021 00061 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a la señora Lina María Bustamante Sánchez, como Gerente General de Savia Salud EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora María Lucia Montoya Vallejo, como agente oficiosa de su esposo Carlos Antonio Sánchez García.

I. ANTECEDENTES

La señora María Lucia Montoya Vallejo, como agente oficiosa de su esposo Carlos Antonio Sánchez García, promovió acción de tutela contra Savia Salud EPS, la que fuera resuelta mediante sentencia del 01 de febrero de 2021, a través de la cual se

ampararon los derechos fundamentales invocados. Disponiéndose en dicha providencia y concerniente a lo tutelado, lo siguiente:

“(…) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales del señor **CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA**, vulnerados por la **EPS SAVIA SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia---**SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL** concedida mediante providencia del 25 de enero de 2021, y en ese orden de ideas, conceder el amparo deprecado por el señor CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA, para lo cual se ordenará a la **EPS SAVIA SALUD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice, realice y lleve a cabo la programación y atención de los procedimientos ordenados, y referidos en los antecedentes de esta providencia, y la entrega del alimento Ensure, requerido por el accionante. En cuanto a la cita de nutrición, la misma se ordena en caso de que no se haya llevado a cabo.---**TERCERO: CONCEDER** el tratamiento integral al señor **CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA**, en lo referente a la patología “**CÁNCER DE ESTÓMAGO**”, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad. (...) “---**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE—LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ ---JUEZ (FIRMADO).**

Mediante escrito allegado electrónicamente la agente oficiosa del afectado solicitó al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, abrir incidente de desacato en contra de Savia Salud EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto de enero 30 de 2023, la Juez de primera instancia, ordenó requerir a la señora Lina María Bustamante Sánchez, en su calidad de Gerente General de Savia Salud EPS, para que indicaran de qué forma estaban dando cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en el fallo de tutela de febrero 01 de 2021; entidad promotora que si bien presentó escrito respondiendo al requerimiento no demostró que hubiese dado efectivo cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.

Luego, y por auto de febrero 03 de 2023, dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de Lina María Bustamante Sánchez, en su calidad de Gerente General de Savia Salud; con el fin de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; entidad que una vez más respondió al juzgado de origen, aportando un documento explicativo de las gestiones desplegadas, pero no logrando acreditando la materialización de lo requerido por el afectado en el desacato y ordenado en el fallo de tutela.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 9 de febrero de 2023, en el que se impuso sanción a Lina María Bustamante Sánchez, en su calidad de Gerente General de Savia Salud EPS, consistente en sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 09 de febrero del año en curso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: “El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato**”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52

del Decreto 2591 de 1991, y que la funcionaria acusada de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculada, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, pese a que fue debidamente notificada de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor del señor Carlos Antonio Sánchez García, de donde, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido a la funcionaria competente para cumplir el fallo, esto es, la señora Lina María Bustamante Sánchez, Gerente General de Savia Salud EPS, esta oportunidad no fue aprovechada por ella, en tanto que, y si bien se pronunció tanto al requerimiento previo como en la apertura, no logró demostrar efectivamente el cumplimiento de la orden impuesta a la entidad que representa en el fallo de febrero 01 de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta a la señora **Lina María Bustamante Sánchez,** en su calidad de Gerente General de Savia Salud EPS, mediante providencia del 9 de febrero del 2023, del **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

3.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por	Estados Electrónicos Nro. <u>018</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial	https://www.ramajudicial.gov.co/
Medellín	<u>13 de febrero de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **afe22b5c5e5bfe71edb7509d0b4b1eb1b26cd09124475b9f4e5b5f6f32b7500d**
Documento generado en 10/02/2023 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>